

AL DESPACHO: Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ALVARO SOLANO ARAQUE, en nombre propio y en representación de su curadora HERMINDA SOLANO DE REY; por intermedio de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintitrés de octubre de dos mil veinte.

(original firmado)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de octubre de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder y la debida representación:

Se advierte que se echa de menos documental atinente a la sentencia de interdicción que acredite la calidad de la señora HERMINDA SOLANO DE REY como curadora de ALVARO SOLANO ARAQUE y en tal sentido, se deberá allegar dicha documental, a fin de verificar la debida representación del extremo activo en el proceso.

Agotamiento de la reclamación administrativa:

Atendiendo a que lo peticionado en la demanda refiere también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, se advierte que se echa de menos el escrito que en concreto que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa en debida forma, específicamente en lo referente al pago del retroactivo, indexación, intereses moratorios y perjuicios, conforme se depreca en el libelo demandatorio, siendo exigible la misma, dada la calidad y naturaleza de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibídem; atendiendo a la naturaleza de COLPENSIONES, la parte demandante deberá aportar el escrito contentivo de la reclamación administrativa con la correspondiente constancia de recibido por parte de la destinataria, sin que haya lugar a dudas respecto a su agotamiento en relación con todas las **pretensiones señaladas en libelo demandatorio, dirigidas contra la referida entidad COLPENSIONES y concretamente lo atinente a la reclamación del pago del retroactivo, indexación, intereses moratorios y perjuicios.**

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

La pretensión 11 deberá adecuarse, toda vez que se elevó no solo a favor del representado, señor ALVARO SOLANO ARAQUE, sino a favor de la curadora HERMINDA SOLANO DE REY, quien funge como representante del señor ALVARO, pero no tiene la calidad de demandante directa. En consecuencia, debe suprimirse todo pedimento allí contenido, a favor de la señora HERMINDA SOLANO DE REY, debiendo limitarse exclusivamente a lo peticionado a favor del señor ALVARO SOLANO que es el único demandante.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que aclare o suprima los comentarios señalados en el acápite de pruebas (página 23 a 25 del archivo No. 002 del expediente digital -texto resaltado en amarillo-), pues se tornan ambiguos y no existe claridad frente a lo pretendido con ellos.

De otro lado, se advierte que revisados los anexos que se presentaron, algunos documentos no son legibles, otros están incompletos (ejemplo: resolución página 40 del archivo No. 002 del expediente digital) y otros se echan de menos pese a que fueron enunciados en las documentales (tales como el fallo de la Corte Constitucional y la sentencia de interdicción). **Además, se observa que algunos documentos fueron escaneados en una forma poco práctica para el análisis correspondiente pues se encuentran al revés.**

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el acápite de pruebas documentales correspondientes, enuncie en debida forma todos y cada uno de los documentos que aportó con el escrito de demanda, e igualmente para que allegue todos los anexos documentales que se echan de menos, pese a que se enunciaron; advirtiéndose que se deberán aportar en el orden que fueron enunciados en el acápite de la demandan y **debidamente escaneados, ordenados y al derecho, de manera que sean legibles**, para garantizar el derecho a la defensa de la pasiva y facilitar la labor del juzgado e incluso de la misma parte actora.

De otro lado:

El art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados**, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”.

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico de la testigo que se petitionó en el acápite correspondiente.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la entidad aquí demandada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, subsanación de demanda y los anexos correspondientes, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ALVARO SOLANO ARAQUE, en nombre propio y en representación de su curadora HERMINDA SOLANO DE REY; por intermedio de apoderada judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.114 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 29 de octubre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaría